

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ocultamiento de bienes
110013110015202100427-00**

Visto el escrito que obra a folios 69 a 70 mediante el cual solicita el profesional del derecho el retiro de la demanda y teniendo en cuenta anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día once (11) de marzo de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	11001311001520200037500
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	EDYD YOHANA MARTHA AYURE
DEMANDADO	:	JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante **EDYD YOHANA MARTHA AYURE**, contra del auto de 04 de mayo de 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, visible a folios 52, cuaderno 2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del togado, radica en lo siguiente:

Sostiene que no es procedente negar las medidas cautelares solicitadas, por ser excesivas toda vez que en la solicitud presentada el 17 de marzo de 2021 visible a folios 48-50 cuaderno 2, se desistió de las medidas cautelares que ya habían sido decretadas por este despacho mediante auto de 04 de noviembre de 2020, sustentando que la demandante no cuenta con los recursos económicos para pagar el registro de las medidas cautelares y venció el tiempo otorgado para pagar los valores respectivos.

El recurrente de igual manera manifiesta que este Juzgado no se pronunció de fondo sobre la decisión por la cual rechazó la solicitud de nuevas medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año (Fl. 52. C.2)

Manifiesta el recurrente que no es procedente el rechazo a la solicitud de nuevas medidas cautelares toda vez que en la misma solicitud se desistió de las medidas cautelares ya decretadas por este juzgado, por las razones expuestas anteriormente en la parte II (argumentos del recurso) insistiendo el recurrente que la decisión tomada por el juzgado no fue motivada en debida forma.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se le pone de presente que este Juzgado obro conforme a lo dispuesto en la ley y con auto de fecha 20 de noviembre decreto como medidas cautelares, el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C- -1944755 y 50C-1944770, en aras de proteger los derechos fundamentales del Menor DANIEL STIVEN MUÑOZ MARTHA.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado demandante en la cual refiere: "*me permito desistir de la solicitud de decreto de embargo y secuestro de los bienes inmuebles a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1944755 y 50C-1944770*", y que le asiste la razón de que el despacho no realizó pronunciamiento, se debe tener en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso indica:

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado propio).*

Es importante resaltar que mediante respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Centro, vista a folios 34 a 47, la entidad remite los certificados de tradición y libertad de los inmuebles 50C-1944755 y 50C-1944770, con la anotación del embargo debidamente registrada, por lo cual se debe señalar que el artículo 597 del Código General del Proceso indica:

“Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida,*** *cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

(...)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

Por lo anteriormente dicho y en atención a la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante se accederá a la señalada petición.

Por otro lado, con respecto a la solicitud sobre impedimento de salida del país y según lo normado por el C.G.P, en el artículo 598:

"en el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el numeral c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por (2) años".

Y conforme a lo que establece la H. Corte Constitucional en sentencia C-1064/00 donde señalo:

Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía, con esto se logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Razón por la cual este Juzgado debió decretar la medida cautelar de impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgo en virtud de los derechos fundamentales del menor.

Consecuente con lo dicho, le asiste la razón al apoderado recurrente, por lo que el despacho revocará la decisión adoptada en el auto atacado y en consecuencia se proferida la providencia que en derecho corresponda.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 04 de mayo de 2021, notificado por estado del 05 de mayo de 2021, visible a folios 52 cuaderno 2, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C- -1944755 y 50C-1944770, para lo cual se ordena el levantamiento de la medida cautelares decretada sobre los inmuebles anteriormente descritos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios que se generaron o que se llegaren a generar por consecuencia de la decisión adoptada en el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA SEWING PARTS S.A.S., toda vez que el mismo corresponde a una persona jurídica.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO sobre el establecimiento de comercio denominado "MULTISERVICIOS SWF" identificado con matrícula mercantil N° 5951062-5 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: Conforme lo dispone el art 129 de la Nueva Ley de Infancia y Adolescencia se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado **JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.951.062 en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación, líbrese comunicado a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

OFÍCIESE a las Centrales de Riesgo **CIFIN y DATACRÉDITO**, con el fin de reportar al ejecutado **JORGE ALEXANDER MUÑOZ ROCHA** identificado con la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cedula de ciudadanía número 5.951.062, como deudor alimentario de sus hijos
CRISTIAN ALEXANDER MARTHA y DANIEL STIVEN MUÑOZ MARTHA.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800795-00

A fin de continuar con el trámite correspondiente se autoriza como partidores a los apoderados de los herederos Doctores **CELSO ENRIQUE CASALLAS ROJAS Y OLGA CARRERO CORREA**, quienes de manera conjunta deberán presentar el trabajo partitivo, para el efecto se concede el **término de diez (10) días**. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 de julio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020-00414-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el apoderado del demandado se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, quien en tiempo contestó demanda sin presentar excepciones.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día TREINTA (30) DE AGOSTO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Se cita a los señores **SARA DEL PILAR RODRÍGUEZ ORTIZ y DIEGO LUIS FRESNEDA ORTIZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes aportadas con el escrito de demanda, con el que descurre

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la aportadas con el recurso de reposición visto a folios 71 a 115 del cuaderno de medidas cautelares.

- **DECRETAR** los testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito que descorre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, señores MARÍA NAIME MAYORGA, LINA FERNANDA MUÑOZ CÓRDOBA y NUBIA CÓRDOBA RUIZ.

- **OFICIOS A:**

1.- La DIAN, con el fin de que remita copia de la declaración de renta del señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.946.610 de Bogotá, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, como certificación de ingresos y retenciones de los últimos dos años.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que certifiquen el valor mensual de la pensión y demás beneficios que recibe de esa entidad el señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.946.610 de Bogotá, para el año 2020, con las respectivas deducciones de Ley.

3.- BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que remita los extractos, a partir de enero de 2020, de la cuenta de ahorros terminada en 6543 y demás cuentas bancarias, que tiene el señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.946.610 de Bogotá, en dicha entidad.

4.- BANCO BANCOLOMBIA, con el fin de que remita los extractos, a partir de enero de 2020, de las cuentas bancarias, que tiene el señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.946.610 de Bogotá, en dicha entidad.

5.- EPS FAMISANAR, con el fin de que informe la relación total de pagos de incapacidades desde el año 2016 a la fecha, realizados al señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610.

6.- CIFIN, con el fin de que certifique si el señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, es titular de cuentas de ahorro, corriente, cdts, acciones, tarjetas de crédito o créditos con alguna entidad bancaria y de ser así especificar qué entidad y demás datos correspondientes.

7.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de que certifiquen las entradas y salidas del país del señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, desde el año 2015 a la fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

8.- CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE DE HACIENDA FONTANAR, con el fin de que certifiquen si el señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, reside o ha residido en los últimos 5 años en la casa 32 de dicha unidad residencial.

9.- DIREC TV, con el fin de que aporten el contrato de servicios celebrado entre esta y el señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610.

10.- CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LUNA, ubicado en la calle 11 No. 1ª – 95 de Cajicá, con el fin de que certifique si la señora ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES, reside en el apartamento 603 interior 4, de propiedad del señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610.

11.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, con el fin de que certifiquen si el señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, ha tramitado permisos o licencias para construcción en los últimos 3 años, de ser así informe que permisos, para que tipo de construcción y calidad de que ha solicitado los mismos.

12.- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE CAJICA. con el fin de que certifiquen si el señor Andrés Pinilla Goyeneche con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, ha tramitado permisos o licencias para construcción en los últimos 3 años, de ser así informe que permisos, para que tipo de construcción y calidad de que ha solicitado los mismos.

13.- A la entidad METLIFE, con el fin de que certifiquen si el señor Andrés Pinilla Goyeneche, con cedula de ciudadanía No. 79.946.610, ha sido tomador de alguna póliza de seguro con esa entidad, de ser así contra qué riesgo, porque prima, cual fue el valor asegurado y si este mismo se ha pagado. Así mismo, solicitar se envíe copia del contrato y el recibo de pago respectivo del valor asegurado.

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes, aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

- **DECRETAR** los testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, señores MARÍA NAIME MAYORGA, LINA FERNANDA MUÑOZ CÓRDOBA y NUBIA CÓRDOBA RUIZ.

- **OFICIOS** a:

1.- Al colegio GIMNASIO DE LOS CERROS con el fin de solicitar información acerca de EMILIO PINILLA MUÑOZ para tener conocimiento si él cuenta con cupo en esta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

institución educativa o si en su defecto ya se encuentra matriculado para tener certeza de los gastos de escolaridad que alega la parte demandante.

2.- Al EDIFICIO MILANO STUDIO donde reside la señora MUÑOZ con EMILIO con el fin de solicitar información sobre el registro de entradas y salidas al apartamento 203 del edificio o las autorizaciones dadas para el ingreso al mismo por la señora LEIDY YURANI MUÑOZ CÓRDOBA quién reside en este apartamento, para tener certeza de los gastos de niñera que alega la parte demandante.

3.- A la CIFIN para que certifique a costa del interesado, y con destino a este proceso si la señora LEIDY YURANI MUÑOZ CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.388 de Cali, es titular de cuentas corrientes, de ahorros, inversiones tales como certificados de depósito a término, acciones en establecimientos bancarios, financieros o de crédito, si posee tarjetas de crédito, cuáles y si tiene créditos a corto o largo plazo con las referidas instituciones. Este oficio tiene como finalidad determinar los ingresos y capacidad económica de la señora LEIDY YURANI MUÑOZ CÓRDOBA.

4.- Una vez se obtenga respuesta por parte de la CIFIN en los términos del oficio anterior, solicito que se oficie a las respectivas entidades bancarias para que envíen al despacho, copia de los extractos y movimientos bancarios de las cuentas y productos financieros reportados por la CIFIN a nombre del señor LEIDY YURANI MUÑOZ CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.022.388 de Cali, correspondientes al año 2017, 2018 y lo corrido del 2019.

5.- A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, solicitándole se sirva expedir copia de las declaraciones de renta de los últimos tres años, junto con la información exógena y relación o vínculos de terceros la señora LEIDY YURANI MUÑOZ CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.022.388 de Cali.

RESPECTO A LA EXHIBICIÓN de documentos se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar y realizar pronunciamiento con relación a la documental de la cual se solicita la exhibición vista a folio 154 a 155 del paginado.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



RADICADO : **11001311001520200041400**
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA
DEMANDADO : ANDRES PINILLA GOYENECHÉ
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (folios 70 a 115), interpuesto por la apoderada de la demandante LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA, contra del auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 de mayo de 2021, visible a folio 53 del cuaderno 2, mediante el cual se ordenó prestar caución al demandado para el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto atacado y en su lugar se fije como cuota provisional la suma de \$4.000.000 y no el 30% de los ingresos mensuales. Toda vez que el recurrente insiste en que el demandado cuenta con la capacidad económica para garantizar este monto mensual a su hijo.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su en su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Descorrido el traslado dentro del término por parte del apoderado del demandado, manifiesta su oposición a la prosperidad de recurso.

IV. __CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 03 de mayo de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año (Fl. 53 cuaderno 2), mediante el cual se ordenó prestar caución al demandado para el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

Manifiesta el recurrente que pese a las pruebas que han sido aportadas donde se demuestra que el demandado cuenta con la capacidad económica para que se le fije una cuota alimentaria mayor a la que aporta hasta el momento, este despacho no ha tenido en cuenta las pruebas aportadas.

Es importante señalar al recurrente que esta juzgadora con el propósito de garantizar los alimentos a que tiene derecho el menor, procedió a fijar cuota provisional de alimentos mediante auto del 29 de septiembre de 2020, que le permita al demandado cumplir con el pago de sus demás obligaciones y garantizar las necesidades básicas del menor de acuerdo a su estilo de vida, auto que se encuentra debidamente ejecutado y contra el cual no se interpuso recurso alguno, cuota que se fijó precisamente con base en la información allegada, ya que se advertía que el alimentante se encontraba pensionado.

Anuado a lo anterior se señala que el auto de fecha 03 de mayo de 2021 que se pretende revocar, tenía una finalidad principal, la de informar al demandado que de conformidad con el memorial presentado a este despacho donde solicita el levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país, solo se levantará cuando preste caución de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y no precisamente, fijar cuota alimentaria, como quiera que la misma se estableció en auto del 29 de septiembre de 2020.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que los alimentos provisionales, como su nombre lo indica son aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos, a fin de garantizar los derechos fundamentales del alimentario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Tenga en cuenta el recurrente que este despacho tendrá en cuenta todo el debate probatorio para fijar una cuota alimentaria definitiva en pro de los derechos fundamentales del menor. Cuota alimentaria que será equitativa y adecuada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente al recurrente igualmente, que en caso de resultar insuficiente el material probatorio recaudado dentro de la actuación para decidir la misma, el despacho hará uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador, a fin de proferir una decisión que sea acorde con la verdad material.

Sin embargo, comoquiera que se solicita concretar la cuota alimentaria para garantizarle los derechos a la alimentaria, en auto separado se procederá a ello.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 03 de mayo de 2021 notificado por estado el 04 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



RADICADO : **11001311001520200041400**
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : LEIDY YURANI MUÑOZ CORDOBA
DEMANDADO : ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Folios 121 a 122), interpuesto por el apoderad0 del señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ, contra del auto de 29 de septiembre de 2020, notificado por estado el 30 de septiembre 2020, visible a folio 2 del cuaderno 2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto atacado, en virtud de que las medidas cautelares decretadas son improcedentes toda vez que en el proceso no se busca el cumplimiento de un crédito o una obligación alimentaria dejada de cumplir, sino al contrario lo que se debate es la cuota alimentaria que se debe fijar en favor del menor.

El recurrente asegura que la medida tomada por este despacho de impedir la salida del país del señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ, es injusta toda vez que su apoderado nunca ha dejado de pagar la cuota alimentaria de su hijo.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado ordenando levantar igualmente la medida tomada sobre bien inmueble y su en su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante señala que, si bien es cierto que el señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ, pasa una cuota alimentaria al menor, esta no compadece con la capacidad económica del mismo y no garantiza el derecho a la igualdad que tiene el menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De igual manera la apoderada de la parte demandante indica que el recurrente se equivoca cuando aduce que las medidas cautelares decretadas son improcedentes y asegura que nada tiene que ver que el demandado haya pagado la cuota o no.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado parcialmente el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año (Fl. 2 cuaderno 2), mediante el cual se decreta medidas cautelares y cuota provisional del 30% de los ingresos mensuales del demandado.

Manifiesta el recurrente que pese a las pruebas que han sido aportadas donde se demuestra que el demandado no cuenta en el momento con un trabajo y que cuenta con la obligación de pasar alimentos a su otro hijo, este despacho no ha tenido en cuenta las pruebas aportadas.

Es importante advertir al recurrente que esta juzgadora con el propósito de garantizar los alimentos a que tiene derecho el menor, procedió a fijar cuota provisional de alimentos, que le permitiera al demandado cumplir con el pago de sus demás obligaciones y garantizar las necesidades básicas del menor de acuerdo a su estilo de vida y en relación con las pruebas que reposan en este expediente hasta el momento, precisamente por la accionante no estar de acuerdo con el valor que se viene facilitando al menor, por cuanto no obedece ni a las necesidades propias del menor de edad, ni a las posibilidades económicas o circunstancias domésticas que acompañan al obligado, es que se acude a la jurisdicción.

Anuado a lo anterior se señala al recurrente que según lo dispuesto en el inciso número tres artículos 129 del Código de Infancia y adolescencia se establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo".

"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes".

Por lo expuesto en precedencia se indica al recurrente que las medidas cautelares que fueron adoptadas por este despacho son procedentes, según lo dispuesto en la ley.

Anuado a lo anterior el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P, establece:

"en el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el numeral c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por (2) años".

De igual manera la H. Corte Constitucional en sentencia C-1064/00 señaló:

*Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía, con esto se logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y **hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso**, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia. (negrillas fuera de texto)*

En todo caso, se advierte que, se procederá al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salir del país, siempre y cuando el demandado preste caución

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

que garantice sus obligaciones alimentarias, por el término de dos, conforme con lo expuesto anteriormente; téngase en cuenta que las medidas cautelares tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales del menor, medida que garantiza y respalda el cumplimiento de la obligación, en este caso el de proporcionar alimentos equitativos y adecuados de acorde con su calidad y condiciones de vida e igualmente, con las circunstancias domésticas que acompañan a los alimentarios, como ya se dijo, para garantizar el desarrollo armónico y de bienestar que orientan la Convención de los Derechos del Niño y el Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006). .

Finalmente, téngase en cuenta que, para prestar la caución en caso de requerir la garantía, esta debe tasarse con base en la cuota alimentaria que se fija en providencia de esta misma fecha.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 29 de septiembre de 2020 notificado por estado el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152020-00414-00

Vista la solicitud de folio 116, apoderado demandante deberá estarse a lo resuelto en el inciso 6 del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, visto a folio 2 de esta encuadernación.

Ahora bien, con la documental obrante en el proceso, respecto de la capacidad económica del demandado, ya que la misma se tomó con base en la información brindada por la demandante, en el sentido que el demandado, se encontraba percibiendo una pensión por invalidez, se hace necesario modificar la para concretar en una suma determinado la cuota provisional decretada en auto antes referido, para de esta manera garantizar los derechos fundamentales del alimentario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia el cual refiere:

"ALIMENTOS: *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

Por lo anterior, como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de **EMILIO PINILLA MUÑOZ** y a cargo de **ANDRÉS PINILLA GOYENECHÉ**, la suma de **\$2.300.000**, por lo que el demandado deberá en adelante proceder a realizar las respectivas consignaciones dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario y a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(4)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Declaración de Muerte Presunta
1100131100152021-00454-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acotación lo establecido en el literal b del numeral 13º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Descendiendo al caso en concreto y de la lectura del hecho cuarto de la demanda, se desprende que el último domicilio de la señora MARÍA JOVITA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ fue en Soacha – Cundinamarca y además fue el lugar donde desapareció.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Circuito de Soacha - Cundinamarca. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 D _FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Julio primero (1o.) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00456-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EVANGELINA MORENO HERNÁNDEZ**, fallecida el día 15 de abril de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **HECTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDY HERNÁNDEZ CORTES** como compradores de los derechos que por concepto de gananciales le correspondan al señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN** e igualmente compradores de los derechos herenciales que le correspondan a los herederos **LUZ STELLA HERNÁNDEZ MORENO, JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MORENO y OLGA INÉS HERNÁNDEZ MORENO**.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaría líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **JAIRÓ HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión intestada de **EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los señores

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

HECTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDY HERNÁNDEZ CORTES aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00457-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANDRÉS FELIPE GARNICA VARGAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ADECUE los hechos de la demanda señalando el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento año tras año sin incluir en la misma los intereses moratorios ni legales.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

5.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

6.- ACREDITE el pago de los gastos de educación reclamados, para los años 2018, 2020 y 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00460-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Adecue el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados del causante.

2.- INDIQUE si respecto del causante CARLOS EMEL QUINTERO ASCANIO se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que, en caso positivo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente o en su defecto se determinen quiénes son herederos determinados.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00468-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE los hechos de la demanda señalando el valor de la cuota alimentaria con su respectivo incremento, como quiera que el incremento señalado en el acta base de ejecución no se indicó que fuera el IPC.

3.- ACLARE el hecho tercero de la demanda puntualmente el hecho tercero como quiera que en el mismo se señala acta de conciliación de 2019.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

5.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente, si tiene que adecuar las pretensiones teniendo en cuenta el numeral anterior proceda de conformidad.

6.- ACREDITE el pago de los gastos de educación reclamados.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
1100131100152021-00473-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

3.- EXCLUYA la pretensión cuarta, por no ser del trámite de este proceso.

4.-APORTE la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la demanda.

5.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación Paternidad
110013110015 2021-00474-00

Por haberse subsanado en tiempo y por reunir los requisitos de ley el despacho dispone:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por **EDGAR ARTURO JARRO ALBA y JAVIER IGNACIO JARRO ALBA** contra **ANDREA JARRO HERRERA y YENIT PAOLA JARRO HERRERA** hijas del causante **JARRO IGNACIO DE LOYOLA** e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **JARRO IGNACIO DE LOYOLA** (Q.E.P.D.) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

OFÍCIESE Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., para que remita con destino a este proceso copia de la demanda de sucesión presentada dentro del proceso 2020-0393, con el fin de obtener la dirección de la aquí demandadas.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100152021-00447-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4.- ADECUE el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e **indeterminados** del causante VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- ADECUE el poder conferido, junto con el escrito de demanda, dirigiendo la acción en contra del señor NÉSTOR HERNÁN GARCÍA, como demandado en impugnación de paternidad.

6.- Respecto a los testimonios solicitados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso

7.- ACREDITE el parentesco de la demandada LAURA JANETH CRUZ ALDANA con el señor VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA.

8.- APORTE los registros civiles de las partes con la respectiva anotación de la inscripción de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA JULIO 2 DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100432-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida Cautelar Previa
1100131100152021-00464-00

Vista la solicitud que se realiza, teniendo en cuenta que la misma constituye una medida de protección de los bienes que puedan ser parte de la sucesión, es decir una medida cautelar previa, se advierte a la apoderada que de conformidad con lo establecido en el artículo 476 del Código General del Proceso, dicha solicitud debe realizarse dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento del causante y como puede observarse de la cadena de fallecimientos que se enuncia en la solicitud, la más cercana es de fecha 14 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior se tiene que JUAN DE JESÚS BELTRÁN falleció el 01 de septiembre de 1985, JOSÉ NORBERTO BELTRÁN URREGO falleció el 14 de abril de 2018 y la señora MARÍA FIDEDIGNA URREGO DE BELTRÁN falleció el 29 de marzo de 2013, por lo que a todas luces la solicitud perdió su esencia de medida cautelar previa y la misma deberá solicitarla al interior del proceso de sucesión de los causantes.

Por lo anterior, el despacho dispone el RECHAZO de la presente solicitud, y de ordena devolver los anexos a la solicitud a los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100397-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 02 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2de julio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (1021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100435-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de junio de 2021, el cual fue notificado por estado del día diez (10) de junio de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152000-00662-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

3.- APORTE los registros civiles de las partes con la respectiva anotación de la inscripción de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800795-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del demandado y teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos de fecha 03 de mayo de 2021, el despacho dispone:

DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201500885-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante el oficio No. 0221-1708 de 15 de febrero de 2021, informa que mediante proveído de 08 de febrero de 2021 se dio por terminado el proceso ejecutivo singular No. 2018-00041 (Juzgado de origen 72 Civil Municipal), y como consecuencia de ello se ordenó cancelar la medida cautelar que pesa sobre los remantes del proceso de la referencia y del que se tomó atenta nota mediante auto de 03 de octubre de 2018 (fl. 18), por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de alimentos
1100131100152019 01327 00

(fl. 12). Visto el informe secretarial que antecede en el que indica que se efectuó notificación a la demandada LEIDY ANGÉLICA CESPEDES RONDÓN a través del correo electrónico leidycespedes147@gmail.com, advierte el despacho que el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega**, tal como se desprende de la documental obrante a folios 10 y 11, razón por la cual no se tiene en cuenta los trámites de notificación realizados por Secretaría.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante por el medio más expedito para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular en debida forma a la demandada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación de alimentos
1100131100152020 00012 00

(fl. 27). Visto el informe secretarial que antecede en el que indica que se efectuó notificación al demandado DARWIN VARELA CONTRERAS a través del correo electrónico darwinsamiel29@gmail.com, advierte el despacho que el servidor de destino **no envió información de notificación de entrega**, tal como se desprende de la documental obrante a folios 25 y 26, razón por la cual no se tiene en cuenta los trámites de notificación realizados por Secretaría.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante por el medio más expedito para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular en debida forma al demandado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de FECHA 2 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202100382-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de mayo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día primero (01) de junio de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00461-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO HERNÁNDEZ** en su calidad de progenitor de los menores de edad **SARAH AYANA MENEN CASTILLO GÓMEZ y MELAK DANIEL MOSIAH CASTILLO GÓMEZ** contra **ANGIE MILENA GÓMEZ CORTES**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100498-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 11 de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 08 de junio de 2021, por la Comisaría 11 de Familia Suba I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 001-2021 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

72

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100503-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de junio de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia Localidad San Cristóbal, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 214 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00459-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECH 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00466-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00472-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por los **JAVIER ENRIQUE QUECÁN VELÁSQUEZ** respecto de **JULIÁN MAURICIO QUECÁN VELÁSQUEZ** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **JULIÁN MAURICIO QUECÁN VELÁSQUEZ** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) JHON STEVEN MARTINEZ, quien puede ser ubicado (a) en la dirección que se registre ante el C.S.J, tel. móvil 310337195. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Afectación a Vivienda Familiar
1100131100152021-00448-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00449-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- 1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARYBEL DURANGO MEDINA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 de FECHA 2 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00450-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por NORMA KATHERINE PARRA ARIAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

3.- Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una cosa es la causal que se invoca y otra la pretensión como tal.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00453-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ADECUE los hechos de la demanda en lo relacionado con el incremento de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que el incremento que se deba aplicar no es el que señala en el acta que se ejecuta.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, indicando cual es el porcentaje aplicado a la cuota alimentaria año tras año y como queda la cuota alimentaria.

5.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

6.- ACREDITE el pago de los gastos de educación reclamados.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 104 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario